

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y ABONITO  
PANEL XII

VIVIAN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrida

KLRA201500922

*Revisión judicial*  
de resolución  
administrativa  
emitida por el  
Negociado de  
Seguridad de  
Empleo

Caso Núm.  
CO-04781-15S

Sobre:  
Beneficio por  
desempleo

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

La recurrente, Vivian Vázquez Vázquez, solicita revisión de una resolución en la que el Secretario del Trabajo desestimó su solicitud de compensación por desempleo, debido a que apeló la decisión tardíamente. La resolución recurrida fue dictada y notificada el 19 de agosto de 2015.

El 20 de octubre de 2015 ordenamos a la parte recurrida, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que contestara el recurso y presentara copia del expediente administrativo del caso.

El 5 de noviembre de 2015, la Oficina de la Procuradora General contestó el recurso y acompañó copia del expediente administrativo.

**I**

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

La señora Vivian Vázquez solicitó los beneficios del seguro por desempleo. El 21 de mayo de 2015 fue informada que era inelegible. La agencia concluyó que fue suspendida de empleo y sueldo por haber violado las normas de la empresa. La recurrente fue informada de su derecho a apelar en los quince días siguientes al envío de la comunicación, y advertida expresamente que ese término vencía el 5 de junio de 2015.

El 22 de julio de 2015, la recurrente presentó una *Solicitud de Audiencia*, en la que alegó que apeló tardíamente, porque comenzó a trabajar con el mismo patrono. No obstante, posteriormente fue destituida.

El 28 de julio de 2015, la agencia notificó a la recurrente que su apelación fue desestimada, porque se presentó vencido el término de 15 días dispuesto en ley y no expresó justa causa para su incumplimiento. La recurrente fue informada de su derecho a apelar ante el Secretario del Trabajo dentro del plazo de quince días vencido el 12 de agosto de 2015.

El 3 de agosto de 2015, la recurrente presentó una *Solicitud de Audiencia*, en la que expresó su desacuerdo con la decisión. La señora Vázquez alegó que apeló tardíamente, porque volvió a trabajar con el mismo patrono, pero luego fue despedida.

El 19 de agosto de 2015, el Secretario del Trabajo confirmó la Resolución en la que el Árbitro desestimó la apelación por haber sido presentada tardíamente. El Secretario del Trabajo adoptó las determinaciones del árbitro y confirmó la inelegibilidad de la recurrente para recibir los beneficios del seguro por desempleo.

Es de esta resolución que acude ante nos, cuestionando la determinación del Departamento del Trabajo de desestimar la apelación por haber sido presentada tardíamente.

## II

### A.

Los tribunales deben concederle gran deferencia a las decisiones administrativas finales. Estas gozan de una presunción de validez, debido a la vasta experiencia de las agencias y su conocimiento especializado sobre los asuntos encomendados por la legislatura. La norma general es que los tribunales no intervendrán con las determinaciones de hecho de las agencias, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial para sostenerlas. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar como criterio rector la razonabilidad y deferencia de la actuación de la agencia recurrida. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012).

La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). El propósito de la regla de evidencia sustancial aplicable a las determinaciones de hechos es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. La parte afectada debe demostrar que en el expediente existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable y no estuvo basada en la totalidad de la prueba. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

Las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en todos sus aspectos. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de una agencia y sustituirlas por su propio criterio. Igualmente merece gran deferencia y respecto la interpretación razonable de un estatuto hecha por el organismo que lo administra y

del cual es responsable. La determinación de la agencia merece deferencia sustancial, aun en los casos marginales y dudosos y aunque su interpretación no sea la única razonable. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, a la pág. 1003.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, 1) cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, 2) cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, y 3) cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*, a la pág. 822; *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745.

### **B**

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 LPRA 701 et seq., creó el Negociado de Seguridad de Empleo con el propósito de proveer la seguridad en el empleo y facilitar las oportunidades de trabajo. Esta legislación provee el pago de compensaciones a personas desempleadas, mediante la acumulación de reservas, sección 1 de la Ley Núm. 74, *supra*, 29 LPRA sec. 701. Los requisitos de elegibilidad para el programa de beneficios por desempleo están en la sección 4 de la ley. 29 LPRA 704(a)(1).

La sección 5 (f), 29 LPRA sec. 705(f), dispone que una determinación será considerada final, salvo que la parte afectada solicite reconsideración o apele dentro de quince días del envío de la notificación. Este periodo podrá ser prorrogado si se demuestra justa causa.

### **III**

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que la recurrente no ha derrotado la deferencia que merece la resolución recurrida. Por el contrario, encontramos que la decisión emitida por el Departamento

del Trabajo está fundamentada en el mandato de ley conferido por el legislador y en la pericia reconocida a esa agencia para atender las controversias relacionadas a la Ley de Seguridad de Empleo, *supra* y aplicar sus reglamentos internos.

La recurrente fue debidamente notificada de su derecho a apelar la decisión de denegarle los beneficios del seguro por desempleo. La notificación fue enviada el 21 de mayo de 2015. Además, fue advertida expresamente que tenía quince días a partir de la notificación para apelar la decisión y que ese término vencía el 5 de junio de 2015. No obstante, apeló ante la agencia el 22 de julio de 2015 y no expresó justa causa para su incumplimiento. La propia recurrente admitió que no apeló en tiempo porque volvió a trabajar con el patrono recurrido. No obstante, es luego de ser despedida por otro incidente que decide apelar. Sin embargo, a esa fecha había expirado el término para apelar y la razón aducida para no cumplir con el término de apelación no justifica su incumplimiento.

Ante la ausencia de prueba por parte de la recurrente que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto, huérfano de evidencia sustancial o incurrió en una aplicación incorrecta del derecho, procede que confirmemos la resolución recurrida.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones